

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. JOSÉ B. RAMON.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales anuales y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real para los que no lo sean.

Atento que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su recordación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 128.

4.ª dirección.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra, de esta ciudad han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril: á saber:

Racion de pan, de ración para oncez castellanas novata y seis milésimas de escudo.

Pan de cebada: dos escudos y ciento treinta y cuatro milésimas.

Arroba de paja: trescientas cincuenta milésimas de escudo.

Arroba de aceite: seis escudos y ochocientas cuarenta y cinco milésimas.

Arroba de carbón: cuatrocientas doce milésimas de escudo.

Y arroba de leña: ciento cincuenta y dos milésimas de escudo.

Lo que se publica para que los pueblos interesados los arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Abril de 1866 —Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 126.

Administración local.—Negociado 3.º

Sin embargo de mis circulares de 15 de Noviembre y 16 de Febrero últimos, insertas en los Boletines de 17 y 19 de los mismos meses, números 158 y 22, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han remitido á este Gobierno de provincia los presupuestos para el próximo ejercicio de 1866 á 1867. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes que, si en el preciso é improrogable término de quince días no los envían, les exigirá inmediatamente con los Secretarías la multa de veinte escus los, con que desde ahora les comunico, y como la premio por cada uno de retrasos hasta completar igual cantidad, en cuyo día espelara comisionados á recogerlos, y el papel importe de las multas. Leon 24 de Abril de 1866.—Higinio Polanco.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Astorga.

Santiago Millas.

Astorga.

Magaz.

San Justo de la Vega.

Partido de La Bañeza.

Alja de los Melones.

Castrocalbón.

S. Cristóbal de la Polantera.

Santa María de la Isla.

Soto de la Vega.

Partido de La Vecilla.

Rodiezmo.

Santa Colomba de Carrión.

Valdelagueras.

Vegacervera.

Partido de Leon.

Vegas del Condado.

Villasbariego.

Partido de Ponferrada.

Columbriano.

Partido de Riós.

Buron.

Piñol.

Veganián.

Valherrado.

Partido de Sahagún.

Villamol.

Partido de Villafraanca.

Arganza.

Borjas.

Candía.

Corullón.

MINAS.

DON HIGINIO POLANCO, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Venero Chaves, vecino de Villalobid, residente en el mismo, calle de Obispo, núm. 8, de edad de 35 años, profesión mercantil, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha, á las diez de su mañana una solicitud de este número de investigación, pidiendo el pertenencia de la mina de carbón llamada *Constancia*, sita en tierra labrantía de José Díez, vecino del pueblo de Otero de las Duñas, Ayuntamiento de Carrocera, al sitio de las Gafas, y linda al Nordeste y Norte con campo de la vega del Valle, al Sur con tierra de José Alvarez y al Poniente con otra de Fernando Lopez y Blas Vega; hace la designación de las citadas 11 partes en las forma siguiente: se tomó por punto de partida el ya indicado que se halla 12 metros al Poniente de la campara boca del Valle, se midieron hasta el ángulo Nordeste de la mina Socorro 134 metros y se fijó la 1.ª estación desde esta en dirección de 99.º 1.659 metros fijándose la 2.ª desde esta en la de 59.º 245 metros

y se fijó la 3.ª desde esta en la de 67.º 1.2.º dos mil metros y se fijó la 4.ª desde esta en la de 177.º 1.2.º 285 metros fijándose la 5.ª desde esta en la de 67.º 1.2.º 870 metros fijándose la 6.ª desde esta en la de 157.º 1.2.º 330 metros fijándose la 7.ª desde esta en la de 67.º 1.2.º 1.099 metros fijándose la 8.ª desde esta en la de 157.º 1.2.º 45 metros fijándose la 9.ª desde esta en la de 67.º 1.2.º 1.530 metros fijándose la 10.ª desde esta en la de 157.º 1.2.º 109 metros fijándose la 11.ª desde esta en la de 67.º 1.2.º 2.090 metros fijándose la 12.ª desde esta en la de 317.º 1.2.º 930 metros fijándose la 13.ª desde esta en la de 247.º 1.2.º 510 metros fijándose la 14.ª desde esta en la de 157.º 1.2.º 630 metros fijándose la 15.ª desde esta en la de 217.º 1.2.º 1.500 metros fijándose la 16.ª desde esta en la de 337.º 1.2.º 259 metros fijándose la 17.ª desde esta en la de 247.º 1.2.º 870 metros fijándose la 18.ª desde esta en la de 337.º 1.2.º 1.145 metros fijándose la 19.ª desde esta en la de 247.º 1.2.º milímetros fijándose la 20.ª desde esta en la de 337.º 1.2.º 259 metros fijándose la 21.ª desde esta en la de 247.º 1.2.º 870 metros fijándose la 22.ª desde esta en la de 337.º 1.2.º 85 metros fijándose la 23.ª desde esta en la de 247.º 1.2.º dos mil cinco metros fijándose la 24.ª desde esta en la de 337.º 1.2.º 128 metros fijándose la 25.ª desde esta en la de 279.º 390 metros fijándose la 26.ª desde esta en la de 150.º 259 metros fijándose la 27.ª desde esta en la de 270.º 600 metros fijándose la 28.ª desde esta en la de 319.º 230 metros fijándose la 29.ª desde esta en la de 270.º 1.750 metros fijándose la 30.ª desde esta en la de 330.º 58 metros fijándose la 31.ª desde esta en la de 270.º 848 metros fijándose la 32.ª desde esta en la de 750.º mil metros fijándose la 33.ª desde esta en la de 99.º 810 metros fijándose la 34.ª desde esta en la de 339.º 55 metros fijándose la 35.ª desde esta en la de 99.º 1.530 metros fijándose la 36.ª desde la cual se continuará á la 1.ª con una recta de 130 metros para cerrar el perímetro en la forma que se demuestra el plano.

Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he acordado por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de hacerla, lo que se anuncia por medio del presente pa-

ra que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Abril de 1866.—Higinio Polanco.

DEL GOBIERNO MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Orden general del día 11 de Abril de 1866 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la siguiente comunicación del Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y plazas.

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr. En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército que han de dar principio en los primeros días del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer que se publique en la Orden general de ese Distrito y que espida con oportunidad á los aspirantes que dependan de su autoridad y con arreglo á la Real orden de 7 de Mayo de 1863 las correspondientes pasaportes para que puedan venir á esta Corte. Al propio tiempo acompaño á V. E. los adjuntos ejemplares, que contienen autografiada la preinscripción del reglamento vigente de la escuela especial del cuerpo de mi cargo, relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, por si V. E. tiene á bien disponer la inserción en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su mando, á fin de que teniendo la mayor publicidad llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1866.—Fernando Fernandez de Cordova.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan general se hace saber en la general de este día para los efectos que se expresan en el preinserto escrito. El Coronel Jefe de E. M. Juan de Dios Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de diez del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que

han de dar principio en los primeros días del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espesada Escuela, en el primer concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio; así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos, los diez aspirantes que reunido las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, según la limitación establecida por Real orden de 15 de Febrero último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número 1.º.—Excmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan con estricta sujeción á los reglamentos, las plazas de Cadetes, y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instrucción militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repetición de los mismos ó espulsión de los cadetes ó alumnos, por desaplicación ó mala conducta, ó imponer los castigos que eran convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultaran á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explícitamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobación para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Señor Director General de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.—Fernando Fernandez de Cordova.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedidos por S. M. en 10 de Agosto de 1867, que interesan conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á su nacimiento no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser fillados sus aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la

vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona al vicio alguno en su constitución orgánica, al cansar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicando que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes le solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma.

1.º Las letras de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador sádico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primer: Estar el pretendiente y sus padres posesión de los derechos de ciudadanía español. Segundo: Cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas linas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. arios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fianzas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en las Colegios militares, y a los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que por los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

NOTA. En virtud de la ley de 16 de Mayo de 1855, no tienen necesidad de presentar los aspirantes más partida sacramental que la soya de bautismo, y la información judicial bastará hacer constar que el pretendiente se halla en posesión de los derechos de ciudadano español.

Art. 20. Las instancias así denominadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y es-

critura, éstos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas y el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en esta escuela alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; El Director general de Estado Mayor para á disposición de sus Jefes de los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llamados no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidos por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá la materias siguientes: Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal. Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Idioma francés. Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los pondrá á la Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, e Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno, por pluralidad, para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios,

ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo esperar ser calificadas en el siguiente, en caso de desaprobacion, los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados é á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases si su número excediese el de las vacantes. A los que no hubieren cabido despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite sus censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer oposicion en todo tiempo no haber sido por ella suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria para solicitar este examen del Director general, quien se le concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los priueros se les señalará su plaza en la Oficina del detall para que como soldados distinguidos, principien á contraer sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de existencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas a razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas; este depósito será precisamente renovado ántes de los veinte días de su extincion, con la entrega de la misma mensualidad; y el alumnado que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas ó institutos del Ejército, hubiesen sido admitidos en la Escuela; el Director general las reclamará de los Directores ó Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que esta prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del cuerpo.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina.

D. Ignacio Villanueva, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdovina.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador de la pro-

vincia se anuncia la construccion de una casa-escuela de nueva planta en este pueblo de Santovenia de este municipio, cuyo remate tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en la sala consistorial, ante el Alcalde constitucional, Regidor Sindico y Secretario de la corporacion, bajo las condiciones designadas por el Arquitecto provincial que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo. Santovenia de la Valdovina veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—De su orden, Ignacio Villanueva.—De su orden, Rafael Rodriguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, basó del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 10 dias en la Secretaria de la Corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción. Cacabelos 20 de Abril de 1866.—Agustín Lopez.

Alcaldía constitucional de Escobar.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipacion la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo disponen las circulares de 18 de Abril de 1864 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarlo así dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Escobar 22 de Abril de 1866.—El Anald, Ambrosio Perez.

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que en la causa instruida en este Juzgado, á consecuencia de la muerte de José Joaquin Cercostegui, vieniendo en fuerza y concluido por tránsitos de justicia, he conferido traslado á sus hijos y parientes, por si quieren mostrarse parte, y no pudiendo ser habidos, no obstante las diligencias practicadas, he acordado con esta fecha publicarlo en los Boletines oficiales de las provincias en que se presumo puedan residir los hijos del expresado José Joaquin Cercostegui, previniéndoles que á término de nueve dias comparezcan á usar de su derecho con apremiamiento.

Dado en Riaño á veintitiro de Abril de 1866.—Leon Ibañez.—De su orden, Gerónimo Diez.

D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de este partido de Carceres de Pisuerga, etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Decan, maestro cantero, residente que ha sido en Alar del Rey y empleado en la linea del Norte en el año de mil ochocientos sesenta y tres, para que dentro del término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca personalmente en este mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que me hablo instruyendo en averiguacion de las causales que motivaron las lesiones inferidas á Josefa Melgar Padrero, hija legitima de D. Antonio, Subteniente de Carabineros del reino, por el tren número 41 de la referida linea del Norte, y en el punto de Alar del Rey, en la noche del 18 al 19 de Noviembre del expresado año, bajo apremiamiento, que de no verificarlo, se seguirá y sustanciará la causa y le parará el perjuicio que de actuaciones resulte, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Carveza de Rio Pisuerga 21 de Abril de 1866.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Santos Casado, Secretario del Juzgado de paz de Gascendos de los Oteros.

Certifico: que en el juicio verbal sustanciado en rebeldia en este Juzgado de paz, del que son partes demandante D. Santiago Berjon, vecino de esta villa y de la

ciudad de Leon, contra Gerónima Caellan vecina de Rebollar de los Oteros, sobre reclamacion de 218 rs. procedentes de valor de grano que la vendió al fiado en 1864, plazo vencido, en cuyo juicio se dictó la sentencia en rebeldia que á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de S. Román de los Oteros, á 22 de Marzo de 1866, el Sr. D. Benito Fernandez, primer suplente del Juez de paz de este Ayuntamiento en funciones de Juez, habiendo visto este juicio y resultado que D. Santiago Berjon de esta vecindad y de la de Leon, reclama el pago de 218 rs. contra Gerónima Caellan, vecina de Rebollar, viuda en 1864, por valor de grano que la vendió al fiado en el mismo año plazo vencido de 1.º de Setiembre del año referido.

Resultando, lo mismo que se refiere en el periodo anterior, por la obligacion presentada por Don Santiago Berjon, otorgada por aquella en 18 de Mayo de 1864.

Resultando, que la Gerónima Caellan ha sido citada y emplazada en forma para este juicio, así como la no comparecencia deja demandada.

Considerando, que el demandante D. Santiago Berjon, ha probado la demanda en todas sus partes cual le convenia.

Considerando, hallarse justificada la citacion en forma hecha á Gerónima Caellan y por consiguiente la celebracion de este juicio en rebeldia, por no haber comparecido á aquella.

Vistos el artículo 1175, de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley primera, libro diez de la Novísima recopilacion, dicho Sr. Juez porante mi Secretario dijo: debía de condenar y condenaba en rebeldia á la Gerónima Caellan demandada á pagar en el término de 5.º día á D. Santiago Berjon, demandante y puesto en su casa de este pueblo, según se obligó en el pagaré presentado, la cantidad de 218 reales, con todas las costas y gastos de este juicio, espidiendo certificacion de esta sentencia para su insercion en el Boletín oficial. Así lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—Benito Fernandez.—Santos Casado, Secretario.

Conviene con su original á que me remita, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido la presente que firmo en S. Román de los Oteros, de la comprension de Gascendos de los Oteros, con el visto bueno del Sr. Juez á 7 de Abril de 1866.—Benito Fernandez.—Santos Casado, Secretario.

